

UNIFICACIÓN DEL SECTOR COOPERATIVO CUBANO

Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos

Orestes Rodríguez Musa

Doctor en Ciencias Jurídicas
Profesor Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
<https://orcid.org/0000-0002-1401-6500>

Orisel Hernández Aguilar

Doctora en Ciencias Jurídicas
Profesora Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
<https://orcid.org/0000-0003-3533-1646>

RESUMEN

La Constitución de la República de Cuba de 2019 formuló un reconocimiento general de la cooperativa. Ese mismo año, se promulgaron nuevas normas ordenadoras de los dos sectores del cooperativismo nacional y, aunque ninguna manifestó la pretensión de acercar las dos modalidades existentes, en tanto están al amparo del precepto unificador de la carta magna, es pertinente cuestionarse la aproximación entre ellas. En consecuencia, el objetivo asumido en este trabajo tiene una doble implicación: valorar el grado de unificación del cooperativismo cubano, tomando como referencia los principios enarbolados por la ACI y, consecuentemente, analizar el nivel de recepción de estos en las normativas patrias.

PALABRAS CLAVES cooperativa, unificación, principios, constitución.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P13, D01, K29.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: RODRÍGUEZ MUSA, O. & HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: "Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 81-103. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17757.

UNIFICATION OF THE CUBAN COOPERATIVE SECTOR

Assessment of progress in light of cooperative principles

EXPANDED ABSTRACT

On April 10, 2019, the new Constitution of the Republic of Cuba was published, which formulated a general recognition of the cooperative, breaking with its previous limitation to the agricultural sphere. In that same year, new norms were promulgated that ordered, separately, the two manifestations of national cooperativism: agriculture (Decree-Law No. 365 "On Agricultural Cooperatives" and Decree No. 354 "Regulation of the Decree-Law of the Agricultural Cooperatives") and non-agricultural cooperatives (Decree-Law No. 366 "On Non-Agricultural Cooperatives" and Decree No. 356 "Regulation of Non-Agricultural Cooperatives"), in an attempt to systematize the organization and operation of the variety of existing typologies within the first [Basic Units of Cooperative Production (UBPC), Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) and Cooperativa de Crédito y Servicios (CCS) now grouped under the name of Agricultural Cooperatives (CA)] and to perfect the experimental practice of the second [Non-Agricultural Cooperatives (CNA)].

Despite the fact that none of these regulations was presented with the intention of advancing the rapprochement between the two existing modalities, as they are under the protection of the unifying precept of the Magna Carta, it is valid to question to what extent between them it was possible give an approximation. In this regard, the election parameters to be considered must be those that delineate the identity of these figures, that is, "the principles of cooperativism" (Constitution of the Republic of Cuba, 2019: Art. 22 b.).

The full understanding of the cooperative identity is only achieved with the study of the guidelines that govern the internal and external functioning of the entity. Said guidelines are contained in a set of rules resulting from the fluctuations of prevailing economic and political interests in different historical contexts, from which the International Cooperative Alliance (ICA) offers its own catalog according to the needs of cooperatives to global level, contributing decisively to their "universal reach, by making them applicable to all types, times and places" (Llobregat Hurtado, 1990: 16).

Consequently, the objective that is assumed in this work has a double implication, since it aims to assess the degree of unification of Cuban cooperativism, in accordance with the constitutional guideline, taking as reference the principles of the movement raised by the ICA, with which which will also offer, in a secondary way, an analysis on the level of reception reached by these in the national regulations.

When examining the constitutional projection on the unification of Cuban cooperativism, it can be seen that the letter of Article 22 section b) has some aspects that signify an evolution with respect to the old Constitution of 1976, as well as other elements that generate uncertainty and various absences that could result in inertia, namely:

Inertia: The reduction of its legal nature to “Form of ownership”, neglecting the associative bond that it implies, the corresponding service purpose, the values that are inherent to it and the institutional environment in which - according to its identity - it must be articulated. In addition, the emphatic formulation regarding the “collective work of its proprietary members” as sustenance for cooperatives, could appear as a limitation to establish other types of cooperatives different from work cooperatives, such as consumer or credit cooperatives (nonexistent until now in the country), which are also inspired by popular socio-economic needs.

Evolution: In another sense, the agrarian perspective of the old Constitution disappears. Now cooperatives, regardless of the sector of the economy where they develop, will have constitutional protection. In addition, the relevance of some “principles” that should mark the functioning of these institutions is recognized, as they are part of a movement that overcomes and strengthens them.

Uncertainty: However, one wonders to what “Principles of cooperativism” refers to the Constituent Assembly, since in Cuba those raised by the International Cooperative Alliance have never been mentioned, nor has a uniform criterion been used to define them. Therefore, different interpretations of the Constitution may be, in this case, made by the legislator.

Against this background, the will of the legislator and the enforcement authority are decisive to promote the articulation of a national cooperative movement. With this idea in mind, the unification experienced by the regulation of Cuban cooperativism in light of cooperative principles, since these synthesize the essential aspects of the identity of said figures.

When evaluating the reception of the principle of voluntary and open association in the cooperative regulations in force, a relative assimilation of the central aspects of the same can be seen, despite the fact that the initial legal formulation is limited to the recognition of voluntary entry and permanence. In addition, there is a sensitive closeness between them, except for the limits on the number of possible partners for the CNAs and some other specific issues related to extremes of the analyzed rule.

Regarding the principle of democratic control by associates, from what has been studied it can be inferred that the way in which the principle is drafted within the norms of the

sector in the country is insufficient, due to its limited nature, to cover the entire extension democratic cooperative functioning, which is much closer to the wording formulated by the ICA. Added to this is the fact that the participatory content provided for the two national cooperative typologies is remarkably similar, despite the fact that the ways in which it is presented in their articles vary.

Regarding the economic participation of the associates, more notable is the absence of a general forecast that systematizes its essential elements, following the ICA paradigm. In addition, it is perceptible the difference between the forecasts regarding social capital and the categorical system associated with it in both cooperative types and the progressive unity that exists between them in terms of distribution of profits and participation in cooperative return.

In anticipation of autonomy and independence, although it has been argued that legal advice can contribute to optimizing the autonomy of cooperatives, especially in the area of their self-regulation, it is true that to date the Cuban model for organizing relations between them and the State is absorbing or dependency, regardless of the sector of the economy in which they operate.

When dealing with education, training and information it can be argued that there is a relative similarity between the provisions of the regulatory norms of Cuban cooperatives in terms of cooperative education, which coincide in their deficiencies with respect to their external projection and the absence of informative content, thus marking the essential point of their distancing from the ICA principle. Likewise, they show a commitment to link to state development and the creation of financing for such activities.

The rule of cooperation between cooperatives has been confined to a supposed collaboration and cooperation concretized -generally- through compensation and contracts, not giving way to date to the sustained institutionalization of superior forms of organization of the movement, such as second-degree cooperatives, which are not even mentioned in the most recent changes legislative.

For its part, the practical application and institutional articulation of commitment to the community to date, it has not followed the path envisaged by the ICA. But, to the same extent that the scenario of coincidence between popular interest and cooperative interest is consolidated, as well as the conscious practice of direct social responsibility, the intermediation of the State to preserve the general interest through formulas such as authorization would be meaningless. On the corporate purpose, the capped prices, the state commission and the collection of taxes, which constitutes the ideal to be achieved.

From such analyzes it can be synthesized that:

- The constitutional regulation of cooperatives, in addition to repeating the idea that these are a form of ownership focused on collaboration only in the scope of the work of the partners, offers a favorable outlook for the differentiation of it from associations with a purpose lucrative private sector and leaves useful bases at the disposal of the authorities and the legislator that would allow, through the principles of cooperativism, to articulate the development of this figure, from its unification, with the social aspirations that define its identity.
- The organizing norms of the two Cuban cooperative typologies show, based on their new legal formulations of 2019, a remarkable approximation in terms of the fundamental rules that back them. However, this progress, insofar as it represents progress towards the legal unification of the sector, is marred by significant shortcomings in terms of the level of assimilation by the principles that have been given, of the contents systematized in the principles of the ACI and, on which depends, to a large extent, the improvement of the national cooperative movement in order to validate its particular identity and social projection.

KEYWORDS: Cooperative, unification, principles, constitution.

SUMARIO

I. Introducción. II. Proyección constitucional sobre la unificación del cooperativismo cubano. III. La unificación en la regulación del cooperativismo cubano a luz de los principios cooperativos. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El 10 de abril de 2019 fue publicada la nueva Constitución de la República de Cuba, que formuló un reconocimiento general de la cooperativa, rompiendo con la anterior limitación de esta a la esfera agropecuaria. En ese mismo año, fueron promulgadas nuevas normas que ordenaron, por separado, las dos manifestaciones del cooperativismo nacional: el agropecuario (Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias» y Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias», de 24 de mayo de 2019) y el no agropecuario (Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias» y Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias», de 30 de agosto de 2019), en un intento de sistematizar la organización y funcionamiento de la variedad de tipologías existentes dentro del primero [Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) y Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS) ahora agrupadas bajo la denominación de Cooperativas Agropecuarias (CA)] y de perfeccionar la práctica experimental del segundo [Cooperativas no Agropecuarias (CNA)].

A pesar de que no se presentó ninguna de estas regulaciones con la pretensión de avanzar en el acercamiento entre las dos modalidades existentes, en tanto ellas están bajo el amparo del precepto unificador de la carta magna, es válido cuestionarse hasta qué punto entre ellas se pudo dar una aproximación. En ese cometido los parámetros de elección a considerar deben ser aquellos que delinear la identidad de estas figuras, o sea, «los principios del cooperativismo» (Constitución de la República de Cuba, 2019: Art. 22 b).

La plena comprensión de la identidad cooperativa solo se alcanza con el estudio de las pautas que rigen el funcionamiento interno y externo de la entidad. Dichas pautas están contenidas en un conjunto de reglas resultantes de las fluctuaciones de los intereses económicos y políticos prevalecientes en los diferentes contextos históricos, a partir de las cuales la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ofrece un catálogo propio acorde a las necesidades de las cooperativas a nivel mundial, con-

tribuyendo decisivamente a su «alcance universal, al hacerlos aplicables a todos los tipos, tiempos y lugares» (Llobregat Hurtado, 1990:16).

En consecuencia, el objetivo que se asume en este trabajo tiene una doble implicación, toda vez que pretende valorar el grado de unificación del cooperativismo cubano, de conformidad con la directriz constitucional, tomando como referencia los principios del movimiento enarbolados por la ACI, con lo cual también se ofrecerá, de forma secundaria, un análisis sobre el nivel de recepción alcanzado por estos en las normativas patrias.

Por último, es justo reconocer que el presente trabajo es resultado del disfrute de sendas becas de investigación otorgadas a los autores por la Universidad de Valencia en el Programa Joven Investigador (2015 y 2018).

II. Proyección constitucional sobre la unificación del cooperativismo cubano

Como en otras ocasiones se ha explicado (Rodríguez Musa, 2017), los antecedentes históricos de la regulación jurídica de la cooperativa en Cuba están delimitados fundamentalmente por tres etapas: la primera caracterizada por el simple reconocimiento, sin atribuirle régimen jurídico propio ni amparo legal para desarrollarse en su doble aspecto económico y social. Una segunda marcada por la Constitución de 1940, que descuida su contenido asociativo, tutela su carácter de empresa y orienta su fomento desde lo local para favorecer servicios públicos, mandato que no se generalizó. La tercera y última etapa, sobre todo a partir del texto constitucional de 1976, produjo el desmontaje del diseño anterior a través de la estatalización; reconoce el derecho a asociarse en cooperativas solo a los agricultores pequeños; desvirtúa la naturaleza jurídica de la institución hacia forma de propiedad agraria; limita sus fines a la producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios estatales; y le configura un ambiente institucional con altos niveles de dependencia e intervencionismo desde la Administración Pública.

Por tanto, en Cuba, la regulación jurídica de la cooperativa históricamente no ha sido coherente con su identidad, ya que se ha forzado su tipificación en otras figuras que no abarcan su doble contenido económico y social, o se le ha definido a partir de concepciones reduccionistas que no han favorecido su desarrollo acorde con la satisfacción de las necesidades populares. Pese a ello, en la actualidad la cooperativa se está expandiendo hacia otras esferas de la economía nacional, sobre la base de un marco legislativo de carácter experimental. En este proceso, se han presentado difi-

cultades que han desvirtuado el carácter asociativo de la institución y su finalidad de servicio a sus miembros y a la comunidad.

El Magno Texto del 10 de abril de 2019, tras un proceso popular ampliamente participativo, en su artículo 22, inciso d), reconoce la propiedad «privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras...». Llega así el oportuno fundamento para autorizar la creación de empresas privadas bajo formas jurídicas de naturaleza lucrativa. De esta forma, desaparecería la necesidad de aquellos que han usado a las cooperativas para encubrir este tipo de actividad económica.

Además, el propio artículo 22 de la nueva Carta Magna, en su inciso b), reconoce a la «propiedad cooperativa», como «la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». La letra de este precepto posee algunos aspectos que significan una evolución respecto a la vieja Constitución de 1976, así como otros elementos que generan incertidumbre y varias ausencias que podrían redundar en inercia, a saber:

Inercia: Persiste la reducción de su naturaleza jurídica a «forma de propiedad», descuidándose el vínculo asociativo que implica, la finalidad de servicio que le corresponde, los valores que le resultan consustanciales y el ambiente institucional en el que -conforme a su identidad- se debe articular. Además, la formulación enfática respecto al «trabajo colectivo de sus socios propietarios» como sustento para las cooperativas, podría figurar como una limitación para constituir otro tipo de cooperativas diferentes a las de trabajo, como las de consumo o crédito (inexistentes hasta ahora en el país), que también se inspiran en necesidades socioeconómicas de carácter popular.

Evolución: En otro sentido, desaparece la perspectiva agrarista de la vieja Constitución. Ahora las cooperativas, sin importar el sector de la economía donde se desarrollen, tendrán protección constitucional. Además, se reconoce la pertinencia de unos “principios” que deben marcar el funcionamiento de estas instituciones, en tanto forman parte de un movimiento que las supera y las fortalece.

Incertidumbre: Sin embargo, cabe preguntarse a qué «principios del cooperativismo» se refiere el Constituyente, pues en Cuba nunca se han mencionado los enarbolados por la Alianza Cooperativa Internacional, y tampoco se ha utilizado un criterio uniforme para definirlos. Por tanto, diversas podrán ser las interpretaciones de la Constitución que -en este caso- realice el legislador.

Ante este panorama, la voluntad del legislador y de la autoridad de aplicación, son decisivas para potenciar la articulación de un movimiento cooperativo nacional.

III. La unificación en la regulación del cooperativismo cubano a luz de los principios cooperativos

Como se adelantaba en la introducción, seguidamente se ofrece una valoración sobre el nivel de acercamiento que se puede apreciar entre las nuevas regulaciones cubanas de las dos formas fundamentales cooperativas existentes, tomando como puntos de referencias para guiar dicho examen los principios que ha sistematizado la ACI, por cuanto sintetizan los aspectos esenciales de la identidad de dichas figuras.

Asociación voluntaria y abierta

Por su contenido, relativo a la forma de integración a la cooperativa, este principio ocupa el primer lugar en el catálogo de la ACI. Su denominación indica que en él se combinan dos elementos: la decisión autónoma y consciente de asumir el compromiso asociativo y el carácter accesible de la incorporación, dado por condicionantes mínimas.

Siguiendo esta lógica, en la enumeración de las reglas de funcionamiento que hacen las normativas de las CA y de las CNA el primer aspecto que se apunta es el relativo a la voluntariedad del ingreso y de la permanencia (Decreto-Ley No. 365, 2019, Art. 8 inciso a) y Decreto-Ley No. 366, 2019, Art. 6 inciso a). Los dictados de ambos preceptos son casi idénticos y carecen de pronunciamiento respecto a la forma en que se ordena el acceso, cuestión que solo se puede precisar con una lectura completa de los dos Decretos-Leyes.

Entre las exigencias para la entrada a las cooperativas, en primer orden se establece que la edad mínima es 18 años (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45.1 inciso a) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso a). Esto contrasta con la edad laboral mínima, obstaculizando el acceso a la condición de socio a personas que, según la Ley 116 de 2014, Código del Trabajo, cuentan con capacidad para concertar contratos de trabajo, la cual se adquiere a los 17 años, e incluso, excepcionalmente desde los 15 años (Art. 86).

Tanto para pertenecer a las CA como a las CNA se demanda la condición de residente permanente en Cuba (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45, apartado 1 inciso b) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso b.), estar apto para realizar las labores de que trate el objeto social en cuestión (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45, apartado 1, inciso c) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso c) y la realización de aportes a la cooperativa de bienes y trabajo (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45, apartado 1, inciso d) y Decreto No. 356, 2019: Art. 24 inciso a) y c).

Examinadas estas exigencias se percibe que su contenido resulta consecuente con la actividad proyectada por cada tipología. Solo para las CNA está previsto que puedan incluir en sus estatutos otros requisitos para ser socio (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 17, apartado 1, inciso f), aspecto este que entronca directamente con el principio de autonomía que se tratará con posterioridad.

El número de socios posibles para las CA no está determinado para ningún momento de su desenvolvimiento. Desde la regulación del proceso de constitución se maneja el plural sin aludir a cantidad de personas (Decreto No. 354, 2019: Art. 4, apartado 1) con lo cual, se infiere, quedaría a disposición de cada organización su precisión.

Para las CNA es otra la situación. De partida para su constitución se requiere de la voluntad de al menos tres interesados (Decreto-Ley No. 366: 2019, Art. 13 inciso c) y se reserva a sus estatutos la fijación de la cantidad mínima y máxima de socios (Decreto No. 356, 2019: Art. 17, apartado 1, inciso e). Si bien hasta este punto las disposiciones analizadas no suponen una diferencia significativa con las cooperativas del sector agropecuario, las Disposiciones especiales del Decreto-Ley No. 366 (2019, Tercera-Sexta) introducen un conjunto de límites legales a las posibilidades de variación del número de socios en las CNA que las distancia notablemente de las CA. Según esta detallada relación de previsiones, operan distintas restricciones al crecimiento para las CNA anteriores y posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto-Ley, las cooperativas de alcance nacional y las cooperativas de construcción. Estas medidas pueden atribuirse al carácter experimental de estas formas asociativas, las anomalías detectadas en su desarrollo y la política económica del país.

La prohibición de conflicto de intereses es una condición común en ambos casos, aunque se configura de manera diferente según los términos propios de la actividad de que se trate. Por ello en las CA se solicita que los cooperativistas de las UBPC o CPA no sean propietarios o usufructuarios de tierras, ni pertenezcan simultáneamente a otra cooperativa, ni mantengan otra actividad laboral de carácter permanente que vaya en detrimento de su trabajo en la cooperativa agropecuaria (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 47), mientras en las CNA se hace incompatible con la condición de socio el ser miembro de otra cooperativa; desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado, del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal; y cualquier otra limitación establecida por la legislación vigente (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 22 incisos a), b) y c).

Cumpliendo con los requisitos relacionados previamente, el proceso de acceso inicial, o sea, durante la constitución de la cooperativa se plantea en términos similares en cuanto a la incorporación de los interesados en las CA (Decreto No. 354, 2019: Capítulo II) y las CNA (Decreto No. 356, 2019: Capítulo II). Por su parte, el

procedimiento de incorporación posterior varía sutilmente entre las CA, que demandan forzosamente de un periodo de prueba (Decreto No. 354, 2019: Art. 54) y las CNA, que pueden proceder de esta forma cuando se estime necesario valorar la capacidad y desempeño del aspirante a socio o permitir directamente su incorporación (Decreto No. 356, 2019: Art. 19 y 20). Otras disparidades se observan en el término de la prueba, que en las CA no excede los noventa días hábiles y en las CNA tiene un límite de nueve meses, y en la condición de quien se somete a ella, pues en las CA se le considera como trabajador contratado y en las CNA como socio a prueba.

En tanto el principio de acceso supone consensualidad, al perderse este elemento la relación socio-cooperativa debe quedar disuelta. Por ende, pueden presentarse dos tipos de situaciones: unas, en las cuales ya no sea de interés para el socio permanecer en la entidad, y otras, en las que el colectivo societario decide prescindir de uno de sus miembros. El primer caso de egreso está previsto en las dos formas cooperativas patrias por causas de interés del asociado, ya sea por solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa, o por jubilación (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 incisos a. y c. y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 incisos a) y e). El cese de la condición de socio por razones ajenas a su voluntad también se contempla para circunstancias que redundan en la inviabilidad de los términos del acuerdo que le confirió tal condición. En paridad las normas de las CA y las CNA asumen que esto ocurre por fallecimiento, declaración de incapacidad total y sanción de privación de libertad por más de seis meses (Decreto No. 354, 2019: Art. 58 incisos 1 b), f) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 incisos b), c) y f).

Llama la atención que solo las CNA contemplan la pérdida de los requisitos para ser socio a tales efectos (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso d), siendo redundante en este sentido el articulado al manifestar idénticas repercusiones para la emigración del territorio nacional (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso g.) cuando ello supone el quebrantamiento de una de las condiciones exigidas para alcanzar la membresía. En el caso de las CA se particulariza una causal relativa al incumplimiento del plan de producción o el desvío de este de forma reiterada (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 inciso d) y se introduce inadecuadamente la previsión del acuerdo de la Asamblea General como otra posibilidad (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 inciso e) cuando esta es la forma que reviste el acto en sí mismo de retirada de la condición de asociado. Otra cuestión a tomar en consideración es que en las CNA se reserva la posibilidad de que los estatutos establezcan otros supuestos que generen tales consecuencias (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso h).

En materia de garantías, en cualquier caso, se asegura a los cooperativistas el derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de los adeudos por los bienes aportados, de las utilidades que les correspondan hasta el día en que causen baja y los

demás derechos reconocidos en la ley (Decreto No. 354, 2019: Art. 59, apartado 1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 23 inciso i).

Resumiendo, en las normas cooperativas vigentes se aprecia una relativa asimilación de los aspectos centrales del principio de acceso voluntario y abierto, a pesar de que la formulación legal inicial se limita al reconocimiento de la voluntariedad del ingreso y la permanencia. Además, entre ellas existe una sensible cercanía, salvo en lo tocante a los límites en la cantidad de socios posibles para las CNA y algunas otras cuestiones puntuales relativas a extremos de la regla analizada.

Control democrático por los asociados

Tal vez el elemento identificador por excelencia de este principio sea su expresión en forma de «un asociado, un voto», en tanto sienta un importante pilar para distinguir la asociación cooperativa de las sociedades capitalistas (Rodríguez Musa, 2017:47). No obstante, sus implicaciones rebasan el reconocimiento paritario de derechos a todos los asociados para trascender al ámbito de la participación efectiva en la toma de decisiones por conducto del rol asignado a la Asamblea General como centro rector del quehacer cooperativo.

En los dos sectores del cooperativismo nacional se ha formulado el reconocimiento a esta directriz bajo la forma de «decisión colectiva e igualdad de derechos de los cooperativistas/socios» (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso f) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso c). Como derivación de esto se establecen las facultades de asistir a las asambleas generales con voz y voto; elegir y ser elegido para los cargos de dirección y funciones administrativas; conocer el estado de la gestión de la cooperativa; estar informado y aprobar los planes económicos anuales, estados financieros y las comprobaciones internas; y asociarse o afiliarse voluntariamente a las organizaciones gremiales y sindicales correspondientes (Decreto No. 354, 2019: Art. 56, apartado 1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 23).

Esta potencialidad democrática, inherente a la condición de socio, se ve complementada por el peso de la Asamblea General en las decisiones de la cooperativa. Su designación como órgano superior (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 28, apartado 1 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 32, apartado 1) se respalda por el control que ejerce sobre el resto del entramado de la entidad toda vez que los cargos principales se eligen de su seno (Decreto-Ley No. 365, 2019, Art 28, apartado 1 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 27), le rinden cuentas (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 29, 30, apartado 1; Decreto No. 354, 2019: Art 30, apartado 1; Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. Art. 40, apartado 3 y 42, apartado 2 y Decreto No. 356, 2019: Art. 32

inciso e), 27 inciso c) y 29) y pueden ser revocados por esta (Decreto No. 354, 2019: Art. 23 inciso a); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 30 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1 incisos a), b) y c).

A estas atribuciones les sirven de correlato la de aprobar las normas internas fundamentales (Decreto No. 354, 2019: Art 13 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 20 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1, inciso e), independientemente de su denominación en cada caso (Hernández Aguilar, 2020:105-106); la de constituir al ente asambleario como última instancia en los procesos cooperativos (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 54 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1 inciso i) y 59, apartado 2); y la de emitir pronunciamientos dirigidos a enrumbar la fusión, la división o la disolución de la organización (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 58, apartado 1 y 61 inciso h); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 58 c) y Decreto No. 356, 2019: Art. 7, apartado 1).

De lo expuesto se puede colegir que la forma en que se redacta el principio dentro de las normas del sector en el país resulta insuficiente, por su carácter limitado, para dar cobertura a toda la extensión democrática del funcionamiento cooperativo, el cual está mucho más próximo a la redacción formulada por la ACI. A ello se suma el hecho de que el contenido participativo previsto para las dos tipologías cooperativas nacionales es notablemente similar, a pesar de que varían las formas en que se presenta en su articulado.

Participación económica de los asociados

La finalidad de este principio es orientar sobre la manera en que los asociados deben invertir en sus cooperativas y manejar sus resultados económicos. La singularidad de este régimen de implicación pone de relieve el carácter *sui generis* de esta forma de empresa, ya que funciona de manera que el capital sirve a la organización y no la domina.

Lo primero que se advierte de la lectura de los artículos que en el Decreto-Ley No. 365 y el Decreto-Ley No. 366 se ocupan de las reglas generales de las cooperativas cubanas es la ausencia de una previsión claramente enfocada a armonizar los extremos que comprende la idea de participación económica de los asociados. Lo más cercano al contenido que aquí interesa es la declaración principalista de autosostenibilidad económica de las CA (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso c) y de sustentabilidad económica (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso d) de las CNA. No obstante, a lo largo de las regulaciones contenidas en los cuerpos legales

examinados se van apreciando, con cierta dispersión, asimetría e imprecisiones, la presencia transversal de los elementos que integran este principio.

El término capital social no figura en las normas relativas a las CA y la mención a los aportes de los socios se entremezcla con la explicación de los deberes de estos y con el patrimonio de las cooperativas (Campos Pérez, 2018:197). A ello debe añadirse la complejidad que supone su forma de integración, dadas las sensibles variaciones que operan según se trate de UBPC, CPA o CCS (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 33, 34 y 35 y Decreto No. 354, 2019: Art. 4, apartado 2) debido al tipo de actividad económica que cada forma cooperativa está llamada a realizar.

La sistemática en el empleo de las aludidas categorías es diferente en el caso de las CNA. Aun cuando es perceptible la interrelación entre tales elementos, es posible apreciar la delimitación entre el patrimonio cooperativo (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 12.1 y 44.1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 39 y 40), el capital de trabajo inicial (Decreto No. 356, 2019: Art. 35) y las aportaciones dinerarias y no dinerarias de los socios (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 44, apartado 2 y Decreto No. 356, 2019: Art. 36, 37 y 38).

En cuanto a la utilización y distribución de los excedentes de las cooperativas, sabido es que constituye regularidad que deba atenderse primero la deducción de determinados montos que se asignan a fondos y reservas (García Müller, 2006:88), u otras exigencias de las normas generales y/o internas. Así, en todo el sector en el país se precisa previamente cumplir con los compromisos financieros y tributarios (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 33 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 47, apartado 1) y con las cuantías de los montos destinados a los fondos y las reservas correspondientes (Decreto No. 354, 2019: Art. 34 y 35 y Decreto No. 356, 2019: Art. 47, apartados 2 y 3 y 48).

En cuanto a las formas y momentos fundamentales en que se efectúa la distribución de los excedentes, tanto en las CA como en las CNA se diferencian los anticipos (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56.1; Decreto No. 354, 2019: Art. 35.3; Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 23 inciso b) y Decreto No. 356, 2019: Art. 50), los beneficios de otro tipo que reciben los socios a lo largo del ejercicio (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56.1 inciso e), f), i) y n); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 48, apartado 2 incisos b), c) y e) y Decreto No. 356, 2019: Art. 50) y la distribución que se realiza al final de este (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56, apartado 1 inciso a); Decreto No. 354, 2019: Art. 36 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 23 inciso b).

Sin embargo, debe señalarse que en cuanto a anticipos y beneficios no hay una exacta unidad respecto a su concepción. En el Decreto-Ley No. 365 se entiende que los primeros se limitan a «todos los ingresos que el cooperativista obtenga antes de cerrar el ciclo económico» (Art. 35) con lo cual cualquier retribución no monetaria

sería un beneficio. Por su parte el Decreto-Ley No. 366 asume que los anticipos pueden ser en «efectivo, bienes o servicios» (Art. 50), dejando fuera de estos solo prestaciones asociadas a los fondos cooperativos u otras formas definidas por las Asambleas.

Por último, conviene apuntar que en todos los casos se consagra el principio de que la distribución estará en función de los resultados finales de la producción y de la cantidad y calidad del trabajo realizado (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 41 y Decreto No. 356, 2019: Art. 49), con la salvedad de que en las CNA «en ningún caso la cuantía de la utilidad más alta que corresponda a un socio puede superar en tres veces la menor» (Decreto No. 356, 2019: Art. 51, apartado 2).

Lo más notable en el tratamiento ofrecido a este principio por la legislación cubana es la ausencia de una previsión general que sistematice los elementos esenciales del mismo, siguiendo el paradigma de la ACI. Además, resulta perceptible la diferencia entre las previsiones tocantes al capital social y el sistema categorial asociado a este en uno y otro tipo cooperativo y la progresiva unidad que se da entre ellos en cuanto a distribución de utilidades y participación en el retorno cooperativo.

Autonomía e independencia

La autonomía ha de ser un elemento que atraviese de forma transversal a todas aquellas disposiciones jurídicas relativas a la cooperativa. Su espíritu debe superar las frías definiciones legales e informar, de inicio a fin, la instrumentación jurídica de la figura mediante elementos concretos. Sin embargo, el reconocimiento expreso del principio, además de resultar valioso para tipificar el fenómeno cooperativo, dota a la autonomía de la legalidad que requiere su efectiva protección, operando como prerequisite indispensable para que se puedan desplegar sus efectos consustanciales.

En otras ocasiones se ha argumentado que, al regularse las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas agropecuarias en Cuba, se asumió un modelo que ha limitado de forma sustancial la autonomía que debe caracterizarlas (Rodríguez Musa, 2017). Este planteamiento se basa -entre otros aspectos- en la intervención de la autoridad pública al determinarse su objeto social; en las limitaciones legales a la libertad contractual; en el carácter formal de las relaciones contractuales con las empresas estatales y en los requerimientos administrativos para su constitución y disolución (Rodríguez Musa, 2013).

Esta perspectiva se mantiene en el nuevo Decreto-Ley No. 365, 2019, donde no se prevé el principio de autonomía entre sus principios rectores (Art. 8) y se dispone que el Ministro de la Agricultura autoriza la constitución de las cooperativas agropecuarias (Art. 14, apartado 1); que el control estatal sobre ellas lo ejercen los órganos,

organismos y entidades del Estado facultados para ello (Art. 22); que las cooperativas contratan y venden a las entidades estatales las producciones agropecuarias y forestales que se demandan para cubrir necesidades previstas en el plan de la economía nacional para los destinos de interés estatal (Art. 23); que sus relaciones con las empresas estatales a las que se vinculan se manifiestan a través de contratos con el fin de desarrollar su línea fundamental de producción, conciliar y acordar su programa de desarrollo, su plan de producción anual, los volúmenes, surtidos y destinos de las producciones para el encargo estatal, u otros fines diferentes que tributen al plan de la economía (Art. 25, apartado 1); y que la disolución de las cooperativas agropecuarias se aprueba mediante Resolución del Ministro de la Agricultura (Art. 62, apartado 1).

Respecto a las CNA, entre los principios que la rigen conforme al nuevo Decreto-Ley No. 366, 2019, está la «autonomía y sustentabilidad económicas» (Art. 6, inciso d.), conforme al cual la cooperativa tiene independencia económica, disponiendo libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley.

Sin embargo, estas formas asociativas conservan desde su origen un carácter experimental, a tono con el riguroso proceso administrativo para su aprobación y disolución. De igual forma, el apartado 1 del artículo 17 del Decreto No. 356, 2019, reglamenta 21 aspectos que deben contener los Estatutos, lo cual puede contribuir (tal como sucedió hasta ahora con las normas anteriores), a que dichos Estatutos se sobrecarguen de contenidos, procedimientos y reglas detalladas. Este tono reglamentarista del legislador, se potencia cuando el artículo 6 del propio Decreto No. 356, 2019 exige la intervención de la autoridad pública competente en la aprobación de varios contenidos trascendentales para el funcionamiento de la cooperativa, en tanto el órgano u organismo del Estado a quien corresponde autorizar la constitución de la cooperativa (según el artículo 2 y siguientes del Reglamento General), en el mismo acto aprueba su alcance nacional o territorial, objeto social y actividades secundarias, eventuales o de apoyo que se autorizan; el nombre de las personas solicitantes; el inmueble y otros bienes a ceder, así como las condiciones en las que se realizará esta cesión. También aprueba los bienes o servicios que constituyen el encargo estatal; los principales insumos a suministrar por el proveedor estatal; los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos; y los resultados que se espera obtener con la nueva forma de gestión, tanto en cantidad como en calidad de producciones o servicios, si procede.

Si bien se ha sostenido que la asesoría jurídica puede contribuir a optimizar la autonomía de las cooperativas sobre todo en la arista de su auto-regulación, cierto resulta que hasta la fecha el modelo cubano para organizar las relaciones entre estas y el Estado resulta absorbente (Cracogna, 2001) o de dependencia (Rosemburg, 1985:104), sin importar el sector de la economía en el que se desenvuelvan.

Educación, capacitación e información

La complejidad y el alcance de este principio hacen de él «la regla de oro del cooperativismo». Las acciones que le dan nombre evidencian su amplitud: la educación, entendida en su carácter de proceso constante en la vida a través del cual, se adquieren conocimientos, habilidades, creencias, valores o hábitos, por distintos métodos y en grados diversos de profundidad; la capacitación, a manera de modalidad educativa encaminada particularmente a crear conocimientos técnicos, teóricos y prácticos en los individuos para el desempeño de una determinada actividad; y la información, como forma de acceso a un grupo organizado de datos, relativos a un ente o fenómeno, que integran un mensaje y permiten que se adquiera el nivel de conocimiento necesario para la toma de decisiones.

En su análisis se hace patente, además, que este principio posee una doble perspectiva: una interna, que consiste en la educación y las actividades formativas dirigidas a los socios, a los directivos, representantes y empleados de las cooperativas y otra externa, que se concreta en las actividades informativas, de difusión y divulgación de los principios y valores cooperativos a la sociedad en general, a los líderes de opinión y a las administraciones públicas (Arnáez Arce, 2015:190).

Las regulaciones de los dos sectores cooperativos cubanos exigen, en términos relativamente semejantes, que estas formas organizativas promuevan la educación cooperativa (Decreto-Ley No. 365: Art. 8 inciso i) (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso h). Sin embargo, del articulado referido a esta temática destaca la ausencia de alusiones a la información, en contraste con la reiteración de dictados sobre acciones de capacitación y formación. Por añadidura, debe señalarse que los sujetos involucrados en tales actividades en el caso de las CA se constriñen a los cooperativistas, sus familiares y los trabajadores contratados (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso i y Decreto No. 354, 2019: Art. 19 inciso o) y Art. 20 inciso l), mientras en las CNA se proyecta, en principio, que sean los miembros (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6, inciso h), aunque se abre cabida a los familiares de estos y la comunidad en el inciso f) del citado precepto, si se entiende la vinculación de la educación con la cultura cooperativista de que este último se ocupa. En cualquier caso, resulta claro que la proyección externa de esta regla no ha sido considerada por el legislador con idéntica prioridad que la interna, de la cual se ha preterido la arista informativa.

De las normas referidas, hay que loar el acierto de atribuir responsabilidades a instancias estatales cuya colaboración es esencial en la consecución del propósito perseguido. De conformidad con ello, el Decreto-Ley No. 365, encargó al Estado del fomento de las Cooperativas Agropecuarias con «la asignación de plazas en los planes de continuidad de estudio para la formación de la fuerza de trabajo calificada

de nivel medio, capacidades en programas de nivel de educación superior de ciclo corto y carreras en las universidades, así como promueve y gestiona la recalificación y superación posgraduada de sus técnicos» (Art. 17, inciso d). Respecto a las Cooperativas No Agropecuarias, el Decreto No. 356, encomendó al Ministerio de Educación Superior la elaboración «del programa de preparación y formación sobre los principios de funcionamiento de las cooperativas» (Disposición Final Cuarta).

Como esta tarea de superación debe asumirse con cargo a las finanzas de las cooperativas se ha previsto que la misma se sufrague en las CA por el Fondo de Desarrollo, como una más de sus funciones (Decreto No. 354, 2019: Art. 37 inciso c), y en las CNA por un fondo específicamente destinado a la educación y formación de los miembros (Decreto No. 356, 2019: Art. 48, apartado 2, inciso b).

Sintetizando lo anterior, se puede sostener que hay una relativa similitud entre las previsiones de las normas reguladoras de las cooperativas cubanas en cuanto a educación cooperativa, que coinciden en sus carencias respecto a su proyección externa y la ausencia de contenido informativo, marcando con ello el punto esencial de su distanciamiento del principio de la ACI. En ellas se aprecia, de igual forma, una apuesta por la vinculación al fomento estatal y la creación de financiamiento para dichas actividades.

Cooperación entre cooperativas

Desde sus inicios las cooperativas han practicado la colaboración entre sí como fórmula propicia para su éxito. La «solidaridad externa como prolongación de la solidaridad interna viene a poner de manifiesto que se trata de acabar un proceso... para alcanzar los fines compartidos del cooperativismo» (Martínez Charterina, 2012:141). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico socialista cubano, al reconocerse este principio se ha permeado de un carácter lucrativo que resulta ajeno a la intercooperación.

Para ilustrarlo, vale mencionar que el nuevo Decreto-Ley No. 365 para las CA establece en su artículo 8 inciso j) que la «colaboración entre cooperativas y otras entidades» se materializa al «prestarse bienes o servicios, suministrarse información e intercambiar experiencias y demás actividades en beneficio de la producción y el cumplimiento de sus fines sociales, según el objeto social aprobado, para lo cual suscriben los contratos en los casos que proceda u otro documento que así acuerden, cuando la colaboración no tenga un propósito mercantil».

En un sentido similar, bajo el principio de «colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades», el Decreto-Ley No. 366 para las CNA establece en

su artículo 6, inciso g), que «las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades, estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas».

En consecuencia, esta supuesta colaboración y cooperación se ha concretado -como regla- a través de contraprestaciones y contratos, no dando paso hasta la fecha a la institucionalización sostenida de formas de organización superiores del movimiento, como las cooperativas de segundo grado, que ni siquiera se mencionan en los más recientes cambios legislativos¹.

Ante esta tendencia, conviene tener en cuenta la recomendación de ACI-Américas de que las cooperativas se asocien entre sí «para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa» (Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009: Art. 79). Esto significa que el ánimo de lucro no debe constituir la causa de las relaciones jurídicas que se establezcan, sino la complementariedad y la cooperación.

Compromiso con la comunidad

Respecto al compromiso de las cooperativas cubanas con la comunidad, la formulación en la legislación de las CA y la de las CNA se ha acercado en su formulación.

Para ilustrarlo, vale mencionar que el Decreto-Ley No. 365, en su artículo 8, inciso k), concibe la «responsabilidad social y contribución al desarrollo de la economía nacional» entre los principios que las rigen en el agro. Al respecto advierte que «los planes y programas de las cooperativas agropecuarias tienen como objetivo fundamental contribuir al desarrollo económico y social sostenible de las comunidades en que están enclavadas, del municipio y del país en general, en armonía con el medio ambiente, prestando especial atención a esto último y haciendo cumplir en su demarcación lo establecido por la legislación ambiental cubana e internacional

1. En Cuba, es necesaria la gestación de un sector cooperativo capaz de sustituir, con su propia organización, otras estructuras como la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños que hasta ahora lo ha representado, pero que de acuerdo a su naturaleza no le corresponde; o a instituciones públicas que lo «atienden» porque no se ha consolidado suficientemente. Por tanto, no se trata solamente de crear un marco legal para asociaciones empresariales superiores como las cooperativas de segundo grado (que también deben surgir a partir de las necesidades sociales), sino de favorecer, jurídica e institucionalmente una unidad socio-política guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar las cooperativas; así como de garantizar, la responsabilidad social que le corresponde.

suscrita por el Estado cubano, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes relacionadas con las actividades que desarrollan».

Por su parte, el artículo 6 del Decreto-Ley No. 366, a través de su inciso f), establece entre los principios que rigen el funcionamiento de las CNA a la «responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y sus familiares», cuyo contenido advierte que «Los planes de la cooperativa tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación desde el ámbito territorial donde realiza sus actividades, proteger el medio ambiente, desarrollar su objeto social sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras...».

Como se observa, en ambos casos se pondera el carácter planificado de la economía, la armonización entre los intereses locales y los nacionales, y la protección del medio ambiente. Sin embargo, al referir la responsabilidad social de las cooperativas cubanas en otras oportunidades se ha argumentado la pertinencia de que el ordenamiento jurídico nacional se acerque a un «Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa», diferente a la que se realiza a través de la intermediación del Estado (indirecta), y que presupone «el compromiso consciente de sus directivos y trabajadores con la satisfacción de las necesidades y expectativas de su recurso humano y la comunidad en que se inserta, a partir de una gestión propia y de sus recursos, mediante el vínculo estable y sistemático con las organizaciones políticas, de masas y sociales de su ámbito interno y de su entorno inmediato» (Alfonso Alemán, 2008:48).

En Cuba, la aplicación práctica y la articulación institucional de este principio, hasta la fecha no ha enrumado por este camino. Pero, en la misma medida en que se consolide el escenario de coincidencia entre interés popular e interés cooperativo, así como de práctica consciente de responsabilidad social directa, carecería de sentido la intermediación del Estado para preservar el interés general a través de fórmulas como la autorización sobre el objeto social, los precios topados, el encargo estatal y el cobro de impuestos, lo cual constituye el ideal a alcanzar.

IV. Conclusiones

De lo antes expuesto se puede sintetizar que:

- La regulación constitucional de las cooperativas, amén de reincidir en la idea de que estas son una forma de propiedad enfocada a la colaboración solo en el ámbito del trabajo de los socios, ofrece un panorama favorable a la diferenciación de

- ella respecto a las asociaciones con finalidad lucrativa privada y deja sentadas unas bases útiles a disposiciones de las autoridades y el legislador que permitirían, por el conducto de los principios del cooperativismo articular el desarrollo de esta figura, desde su unificación, con las aspiraciones sociales que definen su identidad.
- Las normas ordenadoras de las dos tipologías cooperativas cubanas, evidencian, a partir de sus nuevas formulaciones legales de 2019, una notable aproximación en cuanto a las reglas fundamentales que las vertebran. Sin embargo, este progreso, en tanto supone un avance en pro de la unificación jurídica del sector, se ve empañado por insuficiencias sensibles en cuanto al nivel de asimilación por los principios propios que se han dado, de los contenidos sistematizados en los principios de la ACI y, de los cuales depende, en buena medida, el perfeccionamiento del cooperativismo nacional en aras de validar su particular identidad y proyección social.

Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, San José, Costa Rica, 2009.
- ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos* [Tesis, Universidad de Pinar del Río], Pinar del Río, 2008.
- ARNÁEZ ARCE, V.M.: “Educación, formación e infomación. El compromiso cooperativo con la juventud”. En: *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud* (coord. ARNÁEZ ARCE, V.M.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 187-194.
- CAMPOS PÉREZ, Y.: “El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica. Análisis teórico-legal en Cuba”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 53, diciembre, 2018, pp. 173-206. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp173-205>.
- CRACOGNA, D.: “La legislación cooperativa en el mundo de hoy”. En: *Seminario de legislación cooperativa en Uruguay*, 22 noviembre, 2001.
- FAJARDO GARCÍA, G. & MORENO CRUZ, M. (coord.): *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*, CIRIEC-España, València, 2018.
- GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*, Mérida, 2006.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, C.O.: “La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Perspectivas para su desarrollo”, *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 15, junio, 2020, pp. 87-117. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-15-2020pp87-117>.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1990.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 133-146. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp133-146>.

- RODRÍGUEZ MUSA, O.: “La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, N° 47, diciembre, 2013, pp. 129-156. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp133-146>.
- RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*, Vincere Editora, Brasilia, 2017.
- ROSEMBURG, T.: *La Empresa Cooperativa*, Editorial CEAC, Barcelona, 1985.

Legislación

- Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria N° 5, La Habana, 10/4/2019.
- Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.
- Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias», Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, de 30 de agosto de 2019.
- Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.
- Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias», Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, de 30 de agosto de 2019.